

sules extranjeros acreditados cerca del gobierno nacional, o si comprendia tambien a los nombrados por este para representar a la Nacion en el extranjero, y a los acreditados por una nacion cerca de otra, cuando por cualquier motivo se encontrasen en territorio americano. Excusado es decir que nuestros legisladores constituyentes tampoco se cuidaron de esto.

La Constitucion americana usó de una frase vaga e indefinida al decir *los casos que afecten . . .* la nuestra dijo, *los casos concernientes* incurriendo en el mismo vicio que la de los Estados-Unidos.

Todo esto da lugar a las siguientes, graves y delicadas cuestiones, que en la práctica pueden comprometer las relaciones internacionales y la paz de la República.

¿Qué funcionarios deben gozar de este fuero?

¿Cómo debe la justicia federal conocer de estas causas y fallarlas?

¿Qué casos deben reputarse *concernientes* a los agentes diplomáticos y cónsules?

Los ministros diplomáticos son los representantes inmediatos y directos de sus soberanos, de la nacion que los envía. Para desempeñar debidamente esta representacion deben no estar sujetos a mas leyes positivas que las de su propio país, porque si lo estuvieran a las del país cerca del cual van acreditados, dependerian de la autoridad que da esas leyes, estarian sujetos a esa autoridad, lo que seria incompatible con su representacion, tanto porque no tendrían la independencía necesaria para desempeñarla, cuanto porque supuesta la soberanía o independencía de las naciones, no es lójico ni racional que el individuo que las representa, que las personifica por decirlo así, esté sometido a las leyes de un país extranjero.

De lo expuesto se deduce que la inmunidad de ser juzgados por la justicia federal corresponde a los ministros o agentes diplomáticos de países extranjeros y no a los que la Nacion nombre para que la representen ante otra ni a los cónsules, que no representan a su soberano, ni son mas que agentes mercantiles, por lo comun comerciantes, meros individuos privados, y por lo mismo, sujetos a las leyes del país en que viven.

La Constitucion americana incurrió en el error de nivelar en este caso, a los representantes de las naciones con los agentes mercantiles, y los autores de la nuestra incurrieron sin discernimiento en la misma falta.

Por el hecho de no estar sujetos los ministros diplomáticos a las leyes positivas de la nacion ante quien están acreditados, no pueden considerarse tambien exonerados de cumplir y respetar la ley natural y la de las naciones, de lo que se infiere lójica y necesariamente, que aquella en que residan tiene facultad para juzgarlos por todos aquellos hechos que importen un atentado contra la ley natural o contra el derecho de jentes.

Innecesario es decir que en tales juicios no debe procederse conforme a las leyes civiles del lugar, sino únicamente conforme a los principios filosóficos de la ley natural y a los usos y costumbres adoptados por las naciones cultas, siendo necesario por lo mismo que los jueces sean los mas ilustrados, respetables e independientes y los que puedan tener la mayor libertad y expedicion en sus procedimientos que en estos casos tienen muchos puntos de contacto con las facultades político-internacionales y que pueden comprometer las buenas relaciones y la paz de los pueblos.

Atenta la Constitucion de los Estados-Unidos a tan gra-

ves consideraciones, dispuso que la Suprema Corte de Justicia conociese *desde la primera instancia* en todos los casos que afecten a los embajadores &c.

Desgraciadamente, nuestros legisladores constituyentes no copiaron también, en este punto, la Constitución americana y dejaron el conocimiento de estas causas, en la primera y segunda instancia a los jueces de Distrito y tribunales de Circuito.

La última cuestión, relativa a los casos que deban considerarse *concernientes* a los agentes diplomáticos y cónsules, necesita definirse por una ley especial en que se tengan en consideración los principios del derecho de gentes adoptados generalmente por las naciones civilizadas.

En dicha ley debe declararse:

I. Si los actos de los ministros diplomáticos, independientes de sus funciones oficiales y relativos solo a contratos con particulares, deben ser objeto de la jurisdicción federal cuando dichos particulares sean demandados por los ministros.

II. Si deben ser objeto de la jurisdicción federal los delitos del orden común cometidos con ofensa de los ministros diplomáticos.

III. Si la justicia federal debe conocer de las contiendas que se susciten por operaciones mercantiles u otros contratos privados celebrados por los cónsules con otras personas particulares.

Juzgo por las razones que antes he manifestado, que estas contiendas, y tal vez otras semejantes, deben ser excepciones de la regla general establecida en la fracción VII, art. 97, de nuestra Constitución.

§ V

Facultades político-judiciales de los tribunales de la Federación.

Observaciones.— Práctica.

Art. 101. *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I. *Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*

II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*

III. *Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

Art. 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

En la sección relativa al derecho público o principios filosóficos del derecho constitucional* hemos visto que es necesario e indispensable en la organización social, invertir un poder facultado para dirimir o resolver las contiendas o las dudas que entre los particulares y los funciona-

* Pág. 232.

rios públicos pudieran suscitarse por las violaciones o infracciones de la ley fundamental que estos últimos pudieran cometer en perjuicio de los primeros.

El fundamento filosófico de esta necesidad consiste, como allí hemos visto, en que siendo las leyes de organización política o constituciones, verdaderos contratos entre el pueblo y los depositarios del poder público, uno y otros están obligados a cumplir las estipulaciones pactadas en ellas. Cuando algun individuo falte a este cumplimiento, los funcionarios públicos sirviéndose de la fuerza que el mismo pueblo ha puesto a su disposición, le compelen y apremian al cumplimiento de su deber. Pero cuando es un funcionario público el que incurre en esta falta, los particulares a quienes perjudica no pueden reprimirlo en el orden legal porque no tienen ni pueden tener facultad para hacerlo y no pueden disponer de la fuerza pública para hacer efectiva la represión.

En tales casos es necesario, sin que sea posible otro medio, o que haya una autoridad facultada para decidir la contienda pacíficamente y conforme a las leyes, o que el pueblo se levante armado contra el funcionario que no cumple las condiciones bajo las cuales se le ha conferido el ejercicio del poder público por el mismo pueblo. En el primer caso habrá un juicio; en el segundo una insurrección.

No necesito decir que siempre es mejor decidir las cuestiones por medio de juicios que por medio de insurrecciones.

Si este sistema se aceptara inconsideradamente, desconociendo el principio en que se funda y desnaturalizando sus consecuencias, habría el peligro de que la autoridad facultada para dirimir las contiendas entre los particulares y

los funcionarios públicos asumiera las facultades del poder ejecutivo, del legislativo y del judicial, haciendo ilusoria la división de poderes e independencia de ellos por el solo hecho de estar autorizada para juzgar y calificar todos sus actos.

Pero este peligro desaparece si se considera que las resoluciones de la autoridad en tales casos no califican ni derogan o revocan las leyes o actos de los funcionarios públicos; sino que se limitan solamente a resolver si el quejoso está o no obligado a cumplir lo que se le exige, conforme a las estipulaciones del contrato de organización política.

Bajo este concepto y adoptando estos principios, nuestra Constitución autoriza al poder judicial para resolver las contiendas, litigios o controversias que se promuevan sobre las extralimitaciones de facultades en que los funcionarios públicos pueden incurrir.

Si se atiende a la naturaleza de este recurso, se comprenderá desde luego que nuestros legisladores constituyentes no le dieron la extensión que debe tener conforme a esa misma naturaleza.

En los debates que precedieron a la aprobación del artículo 101, se nota que los ilustrados y respetables oradores que en él tomaron parte, se interesaban vivamente por las libertades públicas y por la paz y el orden tantas veces alterados por disposiciones anticonstitucionales e inconvenientes contra las cuales no había mas remedio que la insurrección.

Fijos en estas ideas, se desentendieron de la esencia de las cosas preocupándose solo por sus accidentes. No tuvieron en consideración que las leyes políticas son contratos entre los individuos y los funcionarios públicos: que en los contratos cada una de las partes está obligada a cumplir

todas las condiciones extipuladas; que cuando alguna de ellas falta a una o a mas de ellas exigiendo a otra que haga o dé aquello a que no ha querido obligarse, esta otra tiene derecho para negarse a satisfacer tal exigencia, y que luego que se suscitan estas pretenciones contradictorias, solamente una autoridad facultada para el efecto, puede resolver si el uno de los contendientes tiene derecho para exigir o el otro para oponerse a la exigencia.

El resultado de este extravío fué el que se tendrá siempre que se legisle sin fijarse en la naturaleza de las cosas: que las leyes no sean, como debe ser, la expresion de las relaciones necesarias que nacen de ese misma naturaleza.

En el caso de que me ocupo, la ley constitucional solamente satisfizo a medias la necesidad que hubiera satisfecho por completo si se hubiera tenido presente la naturaleza de las cosas a que se referia.

Autorizó al poder judicial para conocer y fallar en los juicios que promovieran los particulares contra los funcionarios públicos cuando estos exijiesen algo de aquellos, sin estar facultados por la Constitucion para exigirlo, sin que por la misma Constitucion los individuos estuvieran obligados a obsequiar esa exigencia. Pero se limitó a conceder este recurso, únicamente en los casos de violacion de garantías individuales, de invasion del poder federal en el régimen interior de los Estados, o de los poderes de estos en el órden federal.

El resultado práctico de esta limitacion es que los funcionarios públicos pueden faltar a las extipulaciones constitucionales, con perjuicio de los particulares, siempre que la falta no se refiera a los tres puntos consignados en el art. 101.

Desde luego se comprende que esto no puede ser justo

ni razonable, porque no satisface por completo la necesidad a que se procura prover.

Yo espero que el Congreso nacional se ocupará muy pronto de esta y otras irregularidades que se notan en nuestra Constitucion y establecerá los preceptos que claramente indican la razon y la filosofía.

La ley orgánica o reglamentaria a que se refiere el artículo 102, se expidió en 30 de Noviembre de 1861 y fué derogada por la de 20 de Enero de 1869 que es la vijente en la actualidad.

Excusado es decir que se resiente del mismo error en que se incurrió en el precepto constitucional a que se refiere; pero sobre lo que sí creo necesario llamar especialmente la atencion, es sobre lo dispuesto por el art. 8º conforme al cual "*No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.*"

Basta considerar que la autoridad judicial puede violar la garantías individuales o invadir, la federal, las atribuciones de las de los Estados, o viceversa, para persuadirse de que aun supuesta la limitacion injustificable con que nuestra Constitucion autoriza el uso de este recurso, él procede y puede interponerse contra los actos de la autoridad judicial.

Uno de los mas respetables intérpretes de nuestro derecho constitucional ha procurado, a mi juicio, en vano, poner de acuerdo este artículo con el 101 de la Constitucion, diciendo que por el 8º de la ley orgánica, solo se ha querido evitar que las resoluciones judiciales contra las que pueda interponerse el recurso de apelacion, de súplica u otro semejante, no deben ser materia de juicio de amparo. Establece para esto una diferencia entre *negocios judiciales y sentencias judiciales*, y añade que el juicio de amparo

puede intentarse contra las segundas; pero no contra los primeros.

Respetando debidamente la autoridad de este sabio jurisconsulto, me aventuro a creer que ha procurado inútilmente, poner de acuerdo con la Constitución un precepto evidentemente anticonstitucional.

En el proyecto que para la expedición de esta ley presentó el Ejecutivo al Congreso, se prevenía que en *negocios judiciales* solo fuese admisible el recurso de amparo *contra las sentencias que causasen ejecutoria*; y es claro que al reprobar el Congreso este artículo, tuvo el ánimo deliberado de mandar que en ningún caso fuese admisible el recurso de amparo en negocios judiciales, inclusive las *sentencias*.

De lo expuesto se deduce que en todos los casos de infracción a la Constitución previstos en el art. 101, procede el recurso de amparo aunque sea la autoridad judicial la que cometa dicha infracción, procediendo en tales casos el mismo recurso contra el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 69.

Varios casos se han dado ya en que personas particulares han solicitado y obtenido amparo de la justicia federal, contra resoluciones judiciales, a pesar de lo prevenido en el citado art. 8º

TITULO IV

CARACTERES DE LA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

§ I

Supremacia de la ley fundamental.—Observaciones.

Art. 126. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

Siendo la voluntad del pueblo expresada en la Constitución el único título, el único fundamento que por una parte autoriza a los depositarios del poder público para dar leyes y hacer efectivo su cumplimiento y por otra, obliga al pueblo a respetarlas y cumplirlas, es claro que